

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Suspensión temporal de la pensión alimenticia por cambio en la forma de prestar alimentos

AUTORA:

Tapia Benítez, Diana Elizabeth

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador

TUTOR:

Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador 26 de febrero de 2021



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTCAS CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Tapia Benítez, Diana Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**.

f	
Dra. Maricruz del Rocío Molineros	Toaza

TUTOR (A)

DIRECTOR DE LA CARRERA

	f.					
hσ	Mar	·ia	Isahel	Lynch	Fernández	Mos

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTCAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, TAPIA BENÍTEZ, DIANA ELIZABETH DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, Suspensión temporal de la pensión alimenticia por cambio en la forma de prestar alimentos, previo a la obtención del título de Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

LA AUTORA

f.		
	Tapia Benítez, Diana Elizabeth	



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTCAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, TAPIA BENÍTEZ, DIANA ELIZABETH

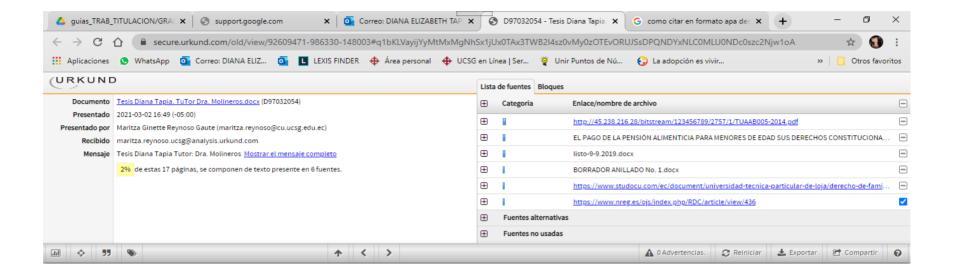
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Suspensión temporal de la pensión alimenticia por cambio en la forma de prestar alimentos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de febrero del año 2021

f.		
1.	Tapia Benítez, Diana Elizabeth	

LA AUTORA:

REPORTE DE URKUND



f. _____ Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza Docente – Tutora Sra. Diana Elizabeth Tapia Benítez
Estudiante

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a DIOS por darme la fortaleza y sabiduría necesaria a lo largo de mi carrera, a mi mamá la Sra. Elizabeth Benítez y de manera especial a mi papá el Abg. Arinton Tapia por inculcarme su amor y pasión por la abogacía.

Agradezco a mi esposo Jean Cepeda, mis hijos Ian y Evan, a todos los que de alguna forma fueron parte de ese apoyo incondicional durante toda mi vida universitaria.

Agradezco a mi Tutora la Dra. Maricruz Molineros por la inmensa paciencia y direccionamiento durante todo el proceso del desarrollo de mi tesis.

DEDICATORIA

Dedico este título en primer lugar a DIOS, por iluminar mi camino, por no dejarme desmayar ni en el peor de los instantes, porque gracias a su fortaleza y mi Fe hacía el he logrado cumplir esta meta.

A mis padres, la Sra. Elizabeth Benítez y el Abg. Arinton Tapia, quienes han sido mi guía, apoyo y ejemplo en todo momento y en cada etapa de mi vida.

A mis hijos, Ian Emanuel y Evan Emiliano, el motor principal de esta causa, los que me impulsan a ser mejor todos los días.

A mi esposo, Jean Cepeda por brindarme siempre su amor y comprensión incondicional.

A mi abuelita la Sra. Bélgica Briones, que desde el cielo me ha cuidado, por ser mi ángel, por enseñarme, que no se vale rendirse.

Con mucho amor por y para Ustedes,

Diana Tapia



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2020

Fecha: febrero, 26 de 2021

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado "Suspensión temporal de la pensión alimenticia por cambio en la forma de prestar alimentos" elaborado por la estudiante Tapia Benítez Diana Elizabeth, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como: apta para la sustentación.

f._____

Dra. Maricruz Del Rocio Molineros Toaza

Docente Tutora



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTCAS CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

1	
DR. J	IOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO
	DECANO DE CARRERA
f	
AB. MAF	RITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT
	COORDINADOR DEL ÁREA
f	
AB	. RICKY BENAVIDEZ VERDESOTO
	OPONENTE

Contenido

Resumen	ıXI
Abstract	XII
Introduce	ción2
Capítulo	I4
Marco To	eórico y Normativo4
1.1	Derecho de Alimentos4
1.1.	1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos
1.1.	2 Definición y clasificación de los alimentos
1.2	La prestación de los alimentos como una obligación de dar7
1.2.	1 Características de la prestación de alimentos que la diferencian de una
obligac	eión civil9
1.2.	2 Sujetos que intervienen en la obligación de dar alimentos
1.3	Extinción de la obligación de alimentos
Capítulo	II
2.1	Forma de dar alimentos
2.2	Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)13
2.3	Suspensión temporal de la prestación de alimentos
2.4	Suspensión temporal de dar alimentos en España y México17
2.4.	1 España
2.4.	2 México
2.5	Casos en los que se ha presentado la figura de la suspensión temporal de dar
alimentos	320
Propuesta	a
Conclusi	ones
Recomer	ndaciones
Reference	iac 30

Resumen

El desarrollo del siguiente trabajo de investigación jurídica expone el problema que se evidencia ante el cambio de la modalidad de cumplir la obligación de alimentos, esto es, que ya no consista en el depósito de una suma de dinero sino en una de las formas previstas en la Ley. Estos casos no se encuentran debidamente regulados generando incertidumbre al alimentario frente al cumplimiento de la obligación y al alimentante al generarse una duplicidad en el pago de la obligación al estar ingresado en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

Algunas interrogantes surgen sobre el procedimiento que debe aplicar el Juez en estos casos, una de ellas es si el Juez debe disponer la suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos en el registro del SUPA. Un caso que se presenta con mayor frecuencia se da cuando los progenitores deciden retomar su relación de pareja para integrarse nuevamente como familia dentro de la sociedad, cumpliendo con sus obligaciones dentro del hogar, esto es, el alimentante asume nuevamente el pago directo para satisfacer las necesidades del alimentario y otros integrantes de la familia.

Las preguntas a responder en este caso, en el cambio de la forma de cumplir la prestación, son: ¿Qué pasa con la prestación de alimentos dispuesta en el juicio? ¿Debe eliminarse o suspenderse el pago en el registro del SUPA? ¿Cómo se evidencia el cumplimiento de la obligación? La investigación busca dar una solución desde el ordenamiento jurídico, precautelando el cumplimiento del derecho al alimentario.

Palabras clave: Pensión Alimenticia, Supa, Dinámica Familiar, Suspensión Temporal De Alimentos, Seguridad Jurídica.

Abstract

The development of the following legal research work exposes the problem that is evident in the fact of the change in the modality of fulfilling the maintenance obligation, that is, that it is no longer consists of the deposit of a sum of money but in one of the forms provided in the Law. These cases are not duly regulate, generating uncertainty in the maintenance of compliance with the obligation and the obligor by generating a duplication of payment of the obligation when being entered in the Single System of Alimony (SUPA).

Some questions arise about the procedure to be apply by the Judge in these cases; one of them is whether the Judge should order the temporary suspension of the payment of alimony in the SUPA registry. A case that occurs more frequently occurs when parents decide to resume their relationship as a couple to integrate again as a family within society, fulfilling their obligations within the home, that is, the obligor again assumes direct payment to satisfy the needs of the food and other members of the family.

The questions to be answer in this case, in the change in the way to comply with the benefit, are: What happens with the maintenance provision ordered in the trial? Should the payment in the SUPA register be delete or suspended? How is compliance with the obligation evidenced? The investigation seeks to provide a solution from the legal system, ensuring compliance with the right to food.

Keywords: Alimony, Supa, Family Dynamics, Suspension temporary of food, legal certainty.

Introducción

A lo largo de la historia el Estado Ecuatoriano, la sociedad y la familia son corresponsables en garantizar el ejercicio y cumplimiento pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las normas jurídicas nacionales e internacionales; encargados de velar por su bienestar familiar, satisfacer sus necesidades básicas y su desarrollo integral, por ello la seguridad jurídica constituye un derecho y actúa como un componente insustituible de orden y equilibrio social.

Las crisis matrimoniales, de pareja, la falta de capacidad económica o la falta de trabajo no son un obstáculo para cumplir con las obligaciones *parento-filiales*, ni una absolución a las responsabilidades de parte de los progenitores hacia los hijos, al momento de suscitarse una de estas situaciones; ambos progenitores velando por el bien común de sus hijos, en especial los menores de edad, deben llegar a un acuerdo para fijar una prestación por concepto de alimentos que va a satisfacer sus necesidades básicas, ya sea por mutuo acuerdo extrajudicial o por decisión de un Juez dentro de un proceso.

Los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por el ordenamiento jurídico como sujetos de atención prioritaria debido a su vulnerabilidad; uno de los derechos indispensables para su supervivencia es el de alimentos, corresponde principalmente a los progenitores su cumplimiento, pero hay situaciones que no se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico como es el caso del cambio en la forma de prestar de los alimentos, lo que podría generar una suspensión del pago en el registro del Sistema Único de Pensión Alimenticias (SUPA), figura jurídica que a pesar de no constar en el ordenamiento jurídico puede consistir en una solución que garantiza al alimentante y alimentario el cumplimiento de la obligación precautelando el principio del interés superior del niño.

El Código de Niñez y Adolescencia a la par con el Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial regulan la forma de pagar los alimentos en efectivo y bajo un sistema informático, que al momento de existir un cambio en la forma de prestar alimentos al menor dentro de un proceso judicial no establece el procedimiento a seguir, características que debe contener, ni indica que sucedería con el pago establecido en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

Por dicha razón en los siguientes dos capítulos se irá desarrollando el tema investigado, se examinará si debe incorporarse o disponerse la suspensión temporal del registro de pago de la prestación de alimentos como una nueva figura jurídica dentro de la legislación, el procedimiento aplicable ante el cambio de la prestación dineraria a otra forma prevista en la Ley, y como se evidencia el cumplimiento de la prestación en estos casos. La revisión integral y sistémica de estos enfoques contribuyen a la solución el problema planteado, la dinámica familiar y la satisfacción de las necesidades del menor para garantizar su desarrollo integral y una vida digna.

Capítulo I

Marco Teórico y Normativo

1.1 Derecho de Alimentos

1.1.1 Antecedentes históricos del derecho de alimentos.

En la antigüedad los romanos ya tenían conocimiento sobre la institución de los alimentos entre parientes, aunque en un principio no se refiere a una obligación alimentaria, lo caracterizador de la familia romana era el sometimiento al *pater familias* de todos los miembros de la familia y este poder era absoluto dentro de la sociedad, la familia romana era más una figura social que jurídica algo que a través del tiempo fue variando en el derecho romano y se fue congeniando más a lo que actualmente se conoce por familia en nuestra sociedad.

La obligación como tal de alimentar a los parientes nace después de la era cristiana, con el *Digesto*, la que comprendía a los lazos consanguíneos legítimos en línea directa, ascendente, por otro lado cuando aparece la *extraordinaria cognitio* en el siglo II d. C. esta es consolidada a partir del III periodo, que implica el sometimiento a la decisión del juez, como en la *Digesto* que establece "si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas", la digesto se caracteriza por ser un procedimiento abreviado o simplificado, para una mayor rapidez en la controversias. (Gutiérrez, 2004, p. 148)

El 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de la Naciones Unidas fue reconocido en el Art. 25 de la Declaración de los Derechos Humanos el derecho a los alimentos, vestido, vivienda, salud y bienestar, mientras que el 20 de noviembre del año 1959 en el Principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño se establece que tendrá derecho a su alimentación, vivienda y que tanto a él como a la madre se le proporcionará los beneficios y cuidados necesarios para su desarrollo.

En el Ecuador el derecho de alimentos en principio no se encontraba regulado en nuestra legislación, el Código Civil de 1860 hacía referencia dentro de los derechos de la familia, en 1989 se ratifica en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, pero no fue hasta el año de 1990 que se expide el primer Código de Niñez y Adolescencia donde por primera vez de forma independiente se tratan los derechos del menor, en la Constitución del año 1998 se reconoció el derecho de los niños, niñas y adolescentes, lo que formaría parte de la antesala para que el 03 de enero del año 2003 se expida el Código de la Niñez y Adolescencia luego, su reforma al Título V, Libro II "Del Derecho de Alimentos" del Código de la Niñez y Adolescencia el 28 de julio del año 2009, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno y efectivo del derecho de alimentos, además de asegurar el conjunto de los derechos de los niños, o adolescentes y las obligaciones de los progenitores en igualdad de condiciones..

El actual Código de la Niñez y Adolescencia regula y garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo al Estado el deber de tomar las acciones necesarias para su ejercicio y ejecución, sin embargo, dentro de los procesos de alimentos se solicita al juez la suspensión temporal de la prestación, petición que es aceptada por muchos jueces a pesar de no ser una figura jurídica regulada en nuestra legislación. Es fundamental que la Ley regule esta figura jurídica aplicando el principio del interés superior y la doctrina de la protección integral, ejes transversales orientados a su desarrollo integral.

1.1.2 Definición y clasificación de los alimentos.

Los alimentos constituyen un derecho para su titular y una obligación para el obligado a prestarlos, surgen como consecuencia de la relación parento-filial entre los sujetos de la relación jurídica, los hijos y sus progenitores. Esta prestación se materializa generalmente en una pensión dineraria, también puede consistir en la entrega directa de bienes y servicios; la prestación de alimentos es una obligación de dar cuya finalidad es el bienestar

del acreedor o alimentista, abarca la alimentación, la salud, la vestimenta, el transporte, la vivienda, la educación y todo lo necesario para su vida digna.

Los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios judiciales. (Cabanellas, 2003, p. 26)

Es una obligación legal impuesta a ciertas personas para que efectúen, respecto de otras, las prestaciones necesarias con el fin de satisfacer las necesidades de existencia de éstas. (López, 2005, p. 174)

Los alimentos de acuerdo a su origen se pueden clasificar en legal y voluntario; el primero es el impuesto por Ley a ciertas personas cuyo incumplimiento por parte de los obligados ya sea que conviva o no bajo el mismo techo con el alimentista puede ser exigible en vía judicial; mientras que, el voluntario surge de la voluntad y no por imperio de la Ley, es decir, el obligado cumple libre y espontáneamente la obligación.

De acuerdo al momento procesal los alimentos se clasifican en provisorios y definitivos. Lo provisorios o también llamados provisionales son los que otorga el juez mientras se está ventilando el juicio con el fin de salvaguardar las necesidades del menor amparado en lo establecido por el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos que al momento de calificar la demanda. Son definitivos los que se disponen en la Audiencia Única o auto resolutorio dictado por el juez en el proceso en base a las pruebas actuadas por las partes.

Los alimentos dispuestos por Ley a favor de los hijos menores de edad son congruos, esto es, conforme lo dispone el Art. 351 del Código Civil, consiste en un derecho de supervivencia que garantiza el goce de una vida digna; los operadores de justicia deben asegurar su adecuado y oportuno cumplimiento, incluso disponer las medidas que fueren necesarias ante cualquier situación que ponga en riesgo el bienestar del alimentado.

1.2 La prestación de los alimentos como una obligación de dar

PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. - Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe. (Cabanellas, 2003, p. 359)

La obligación de prestar alimentos es una obligación civil sui generis, consiste en una obligación de dar, cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades del alimentista. Algunos doctrinarios lo entienden como un contrato donde el alimentante adquiere el rol del deudor a proveer dinero, o bienes y servicios para el bienestar del alimentista que se le reconoce como acreedor, esta obligación se determina conforme a la capacidad económica del primero y las necesidades básicas del segundo.

La obligación civil de dar alimentos es un vínculo jurídico que enlaza al deudor y acreedor por medio de una prestación, es decir, la necesidad jurídica de dar, de aquí partimos con la primera diferencia puesto que la prestación de alimentos equivale a una obligación de dar, más no de hacer o no hacer.

Se entiende por obligación de dar, entregar la cosa o constituir un derecho real, en el caso de la obligación de dar alimentos, se comprende que la obligación puede cumplirse mediante una prestación dineraria, entregando los bienes de forma directa o constituyendo un derecho real, como el usufructo de un bien, dicho de otra forma se genera una limitación de dominio para el alimentante, *iura in re aliena*, consistiendo en el poder constituido a favor del alimentario sobre dicho bien que no constituye título traslaticio de dominio. Sin embargo, la doctrina lo señala además como el traspaso material de la cosa y el pago de la pensión alimenticia se configuraría a través de los frutos que se generen del derecho real constituido.

Art. 1564.- La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir. (Código Civil, 2019, p. 365)

El acreedor es el sujeto activo de la obligación, el beneficiario de ella y quien puede exigir su cumplimiento; el deudor es el sujeto pasivo de la obligación que queda sujeto a la necesidad jurídica de otorgar la prestación, y de no hacerlo así, a la responsabilidad derivada de su incumplimiento. (Abeliuk, 2001, p. 16)

Para que se configure la obligación dar alimentos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. La existencia de un vínculo entre alimentario y alimentante.
- 2. Cuando surge el estado de necesidad.
- 3. Precisar que el alimentante sea económicamente capaz.

El vínculo entre alimentario y alimentante puede ser natural o legal, genera la obligación de proporcionar los medios necesarios para subsistir moderadamente a su posición social; el estado de necesidad sobreviene por la condición de incapacidad de su titular que impide subsistir por sí mismo; el alimentante debe ser económicamente capaz para cumplir la prestación impuesta en equivalencia a satisfacer las necesidades del alimentario que permitan alcanzar su desarrollo integral, lo que recae finalmente en la determinación de la forma y el valor que debe cumplir periódicamente (mensual) el alimentante conforme a lo dispuesto por el Juez en el juicio de alimentos y respetando que no podrá fijar una cantidad menor a la establecida en la tabla de pensión alimenticia vigente en nuestra legislación.

La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago o cumplimiento, cualquiera que sea el objeto de ésta. Se paga al dar una cosa, prestar servicios o la abstención de hacer algo objeto de una obligación, trátese de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. La obligación legal de dar alimentos sobre todo a los hijos menores de edad y discapacitados no está sujeta a ninguna condición, las necesidades mínimas para subsistir han de prevalecer incluso por encima de las necesidades del alimentante y no sólo en razón de las obligaciones inherentes a la patria potestad o incluso en referencia al lazo de la relación parento – filial cuando la patria potestad se encuentre suspendida, privada o limitada, sino a prevenir cualquier situación de desprotección del menor.

1.2.1 Características de la prestación de alimentos que la diferencian de una obligación civil.

La obligación de dar alimentos es *imprescriptible* puesto que no se pierde el derecho por el transcurso del tiempo, puede ser exigible mientras su titular tenga derecho a percibirla; como consecuencia de esta característica no es retroactiva al momento de exigirse el cumplimiento en vía judicial.

Es divisible, ya que la ley, así como designa los sujetos del derecho de alimentos también designa el orden de los sujetos que son obligados subsidiarios a prestar alimentos debidamente comprobada la falta de capacidad económica o incapacidad del obligado principal la pensión fijada sea pagada o completada por uno o más de lo obligados subsidiarios según lo disponga la autoridad, más, una obligación civil, es el deudor o quién hace de garante, en el caso de existir, los que se hacen cargo de cumplir con la obligación ya sea por medio de una prestación o abstención.

Es determinable y variable, puesto que la obligación es fluctuante en cuanto a las necesidades del menor como a las posibilidades económicas del alimentante a pesar de existir una prestación fijada por el juez en sentencia, no produce efecto de cosa juzgada, por lo que es susceptible de aumentarse o rebajarse en el caso de que las circunstancias que surgieron al momento de acordar la pensión hayan variado sustancialmente, más, la obligación civil no es variable.

La obligación de alimentos puede considerarse como *alternativa*, en virtud de que el alimentante cumple con la obligación de dar, entregando una suma de dinero al alimentado, otros bienes o la constitución de un derecho real. Así tenemos que en la disposición contenida en el art. innumerado 14 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece las formas de prestar los alimentos. Sin embargo, la elección de entregar otro bien no corresponde al deudor como es el caso de las obligaciones civiles ordinarias, en este caso el acreedor o el deudor solicitan el cambio en la forma de cumplir la obligación, el Juez después de oír a las partes aprueba el cambio de la obligación, siempre que no se

perjudique el interés superior del alimentario. Considero también que es alternativa en cuanto el obligado cumple una de las formas previstas en la Ley, es decir, entrega dinero, bienes o constituye un derecho real sobre un bien de su propiedad.

1.2.2 Sujetos que intervienen en la obligación de dar alimentos.

Según el Código de la niñez y Adolescencia los progenitores son los principales responsables en el cuidado de los hijos menores de edad, aun cuando exista suspensión, limitación o pérdida de la patria potestad; los padres en estos casos pierden sus derechos, pero sus obligaciones continúan debido a la vulnerabilidad del sujeto titular que no puede subsistir por sí mismo.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1. Los abuelos/as;
- 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
- 3. Los tíos/as... (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 33)

De lo expuesto, podemos establecer que no sólo lo progenitores están obligados a dar alimentos en calidad de titulares de la obligación de alimentos, se puede recurrir a los obligados subsidiarios en los casos previstos en la Ley si los padres no cumplen la prestación, que no adolezcan discapacidad, se debe considerar su capacidad económica o fuente de ingreso al momento de exigir la prestación de alimentos y conforme al orden de prelación dispuesto; prevalece sobre los derechos de las demás personas el interés superior del niño, garantizando así sus derechos y su máximo bienestar al recurrir a los parientes, a quienes la ley otorga la posibilidad de ejercer el derecho de repetición de lo pagado contra los progenitores.

1.3 Extinción de la obligación de alimentos

La obligación de dar alimentos según nuestra legislación se puede extinguir por tres causas, cuando ocurre la muerte del titular del derecho, de todos los obligados o cuando quien debe recibir alimentos deja de necesitarlo, es decir, desaparecen las circunstancias que generaban la existencia del derecho; este último caso incluye la sentencia ejecutoriada que declare que el alimentante no es el padre del alimentario, por ejemplo, si el examen ácido desoxirribonucleico (ADN) prueba que no existe la paternidad del presunto obligado a prestar alimentos, por lo que, no existe el vínculo jurídico que genere la obligación.

En conclusión, en nuestra legislación la obligación de dar alimentos contiene la de entregar una prestación dineraria o un derecho real que configura la entrega de un bien y constitución de un derecho que limita el domino del alimentante, con el fin de cubrir las necesidades de los hijos menores y puede extinguirse por varias causas, más no puede suspenderse.

Al momento de modificar la forma de dar la pensión alimenticia, esto es, ya no se entregará dinero sino en forma directa se entrega los bienes o se procura los servicios, o la constitución de un derecho real, la cuestión a resolver es si debería detenerse o suspenderse temporalmente el pago de la obligación en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), dicho registro generaría una deuda del alimentante a pesar de estar cumpliendo la obligación bajo la nueva forma de pago, cual es el procedimiento que debe seguirse en estos casos y como se asegura el adecuado cumplimiento de la obligación; la solución a estas interrogantes deben darse desde normas claras y eficaces que generen seguridad jurídica a todos los intervinientes incluso el operador de justicia.

Capítulo II

2.1 Forma de dar alimentos

La obligación de dar alimentos puede consistir en:

Entregar una suma de dinero, según la doctrina el derecho de alimentos se origina con la sola existencia del ser humano, pero su exigibilidad se origina con el proceso que inicia con la presentación de la demanda ante el juez competente, una vez calificada la demanda se fija una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas aun cuando cuya filiación no se haya esclarecido de forma oportuna. Luego el juez procederá a fijar una pensión alimenticia de acuerdo a las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, siempre que esto no sea menor a lo establecido por la ley, pero si puede ser mayor, el pago se efectuará por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes más las pensiones adicionales que deba cancelar el alimentante según lo estipula la ley.

El pago de la pensión alimenticia si es de dar dinero y demás beneficios monetarios se hará en una cuenta registrada en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), o en una cuenta corriente o de ahorro fijada por el derechohabiente; el juez además podrá fijar o aprobar que la pensión alimenticia se cumpla por medio de la constitución de derechos como el usufructo o la percepción de una pensión por arrendamiento de bienes del alimentante que no se encuentren gravados o limitados por otros derechos reales que impidan su percepción; o, forma de pago directo y en ningún caso se permitirá que la convivencia sea un modo de pago en especie.

Es importante señalar que la obligación de dar alimentos también se puede fijar extrajudicialmente de común acuerdo entre los padres siempre que esto no sea menor a la

tabla de pensiones alimenticias será aceptada por el juez, e incluso puede darse sin la necesidad de empezar un proceso judicial.

Los titulares del derecho de alimentos son todos los hijos menores de 18 años que no sean emancipados, hijos de cualquier edad que sean discapacitados y, los hijos mayores hasta los 21 años que se encuentran estudiando si le impide realizar una actividad productiva.

Los legitimados para exigir el derecho de alimentos son los progenitores que se encuentren conviviendo con el menor, o quién ejerza su representación legal, el adolescente que ha cumplido los 15 años. Se puede exigir al obligado principal aun en el caso que estén viviendo bajo el mismo techo con el alimentario.

2.2 Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)

El sistema único de pensiones alimenticias (SUPA) fue creado por el Consejo de la Judicatura desde el año 2015, es una herramienta informática desarrollada con la finalidad de garantizar el adecuado y oportuno proceso de recaudación de las pensiones alimenticias a favor de los titulares del derecho de alimentos y administradores de justicia, en forma dineraria mediante un código de tarjeta que proporciona el sistema.

El beneficio de las personas con derecho a recibir alimentos radica en recibir el valor completo de las pensiones alimenticias en las cuentas del sistema financiero a su elección, en caso de mora se garantiza el cálculo correspondiente de acuerdo a la tasa vigente de intereses, genera liquidaciones oportunas, indexa el incremento anual del porcentaje de inflación anual que por ley corresponde, pueden acceder a consultas de los movimientos en el portal del Consejo de la Judicatura y demás beneficios que ofrecen las tarjetas de débito a la que tienen acceso al momento de crear la cuenta con el código de tarjeta; mientras que las personas obligadas a pasar alimentos les facilita una actualización

inmediata de los pagos en sistema y una correcta información del estado de sus obligaciones.

El administrador del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) es la Dirección Nacional Financiera según lo establece el Art. 7 Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, quién tiene atribuciones como crear, administrar, editar y dar de baja el catálogo de las unidades judiciales, juzgados y centros de mediación en los que se implementará el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), registrar actualizar la tasa de interés mensual por mora que establece el Banco Central, ejecutar el proceso de indexación anual y verificar la ejecución y efectividad de los procesos del sistema que permite generar la obligaciones.

Para los efectos del cumplimiento efectivo del pago de las pensiones alimenticias el alimentante deberá en forma dineraria cancelar doce cuotas en los cinco primeros días de cada mes, además de dos pensiones adicionales en el mes de septiembre y otra en diciembre para las provincias del régimen educativo Sierra, así como en el mes de abril y otra en diciembre para el régimen educativo Costa; el hecho es que no se encuentra regulada la suspensión de la prestación de alimentos al existir un cambio en la forma de pago dinerario, al cambiarse la modalidad ya no procede que el alimentante registre su pago en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial lo que provocaría que se genere una mora para el obligado.

2.3 Suspensión temporal de la prestación de alimentos

La palabra suspensión proviene del latín *suspensio* que significa detener una acción por un momento y su efecto principal es la interrupción de la obligación.

Suspensión de pagos. – Institución típicamente española integrada por un conjunto de normas predominantemente procesales, a través de las cuales se trata de evitar la quiebra, previa paralización de las ejecuciones individuales. Está dirigido a facilitar la celebración de un convenio o acuerdo mayoritario entre el deudor y sus acreedores, que deberá ser aprobado por el juez, y en la

actualidad es el procedimiento concursal más importante. Entre sus caracteres tenemos que es un procedimiento que solo puede abrirse a solicitud del propio deudor ante el juez de primera instancia y que es un estado legal que debe declararse judicialmente; su efecto fundamental es paralizar las acciones individuales de los acreedores y la intervención de la vigilancia de todas las operaciones del suspenso como garantía de los acreedores. (Diccionario Jurídico Espasa, p. 1356)

La suspensión temporal de la prestación de alimentos es una figura jurídica que no existe en nuestra legislación, sin embargo, las unidades de familia la aceptan como trámite mediante una solicitud que se presenta ante el juez en los juicios de alimentos por el cambio en la forma de dar alimentos, de forma provisional, para no afectar el derecho del alimentado, ni del alimentante.

Es una problemática frecuente que se presenta, por ejemplo, en los casos de reconstitución familiar donde el obligado a dar los alimentos pasa a cubrir todos los gastos familiares de forma directa y al mismo tiempo la pensión dineraria fijada sigue registrada en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); o, cuando por falta de ingresos económicos teniendo en posesión bienes, se peticiona ante el juez una constitución de derecho real para cumplir con la obligación, quién se encargará de recibir y atender el requerimiento, etc.

A criterio personal, la inexistencia de la norma nos lleva a preguntarnos si existe una vulneración cuando es aceptada la solicitud a los derechos del alimentado, pues ya no habría forma de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación de dar alimentos por medio de un sistema, o, en su defecto si se rechaza el requerimiento al alimentante se genera un doble pago, de forma directa y de forma dineraria vía Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA); además, los administradores de justicia vulnerarían solemnidades sustanciales en el procedimiento, puesto que no hay nada estipulado en nuestro ordenamiento jurídico.

El Estado ecuatoriano es el encargado de velar por sobre cualquier derecho de las personas el interés superior del niño, lo que significa respaldar el derecho de alimentos por sobre todas las demás obligaciones y circunstancias, entonces nos preguntamos: ¿qué

sucede con el registro en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) cuándo se modifica la forma de dar los alimentos? Debería el juez disponer la suspensión o debería registrarse como cumplida la obligación por el cambio en la forma.

Otro cuestionamiento que debe resolverse es ¿qué acción se debe tomar en los casos donde se demuestra la carencia de ingresos, incapacidad o simplemente no se logra ubicar al progenitor que está obligado a pagar las prestaciones alimenticias y se debe recurrir al obligado subsidiario se le debe acaso suspender al deudor principal el pago temporalmente en el sistema?, ¿Se lo exime del pago o procede archivar el proceso bajo la premisa del derecho de repetición que se puede tomar en contra del padre o la madre?

Entre las normas que se han invocado como fundamento de derecho para solicitar la suspensión temporal de prestación de alimentos tenemos los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal de la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia en base al Art. 8 y el artículo innumerado 14 literal b, que establece una de las formas de prestar alimentos, esto es el pago directo por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determina el juez, pero se debe recordar que al efectuarse la suspensión de alimentos la pensión sigue establecida dentro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) y puede volver a solicitarse en caso de que el alimentante incumpla con los pagos directos.

Proponer la suspensión temporal de la prestación de alimentos como una nueva figura jurídica y agregar el cambio de forma de pagos en el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial donde se señale todas las formas de pago, el proceso que se debe dar, los requisitos que se necesitan para configurarla, la excepciones de cuando no se debería aplicar, generaría una mejor tutela judicial a las partes que intervienen en el proceso, precautelando el interés superior del niño.

2.4 Suspensión temporal de dar alimentos en España y México

2.4.1 España.

Para la doctrina española la suspensión temporal de la prestación alimenticia en hijos mayores de Edad es un tema discutible, mientras que si se trata de los hijos menores representa una obligación incondicional y no se puede suspender ni si quiera bajo la premisa de la carencia de recursos del progenitor obligado.

Los criterios doctrinales se basan en que la obligación de dar alimentos no solo se trata de una relación paterno filial entre padres e hijos sino que el progenitor obligado tiene la carga de satisfacer todas las necesidades para el desarrollo integral y subsistencia del menor, más, al momento de peticionar una suspensión de alimentos cualquiera sea el motivo podría exponer al menor ante una situación de desprotección; tras una cuidadosa ponderación de las circunstancias que se han presentado en cada caso se han tomado diferentes resoluciones en la jurisprudencia española según sentencias del Tribunal Supremo Español, es así que tenemos la Sentencia del 17 de febrero del 2015, donde se toma como análisis la problemática de la situación económica por cambio de circunstancias del alimentante y se declara:

...que la regla general ante la dificultad económica que impida el cumplimiento de la prestación de alimentos, debe ser el establecimiento de "(...) un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor (...)", y admitir "(...) sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación (...)"; La temporalidad de la decisión de suspensión implica que ésta debe prolongarse solo el tiempo necesario, hasta que la situación del obligado a abonar la pensión haga posible restablecer una cuantía que, al menos, permita el establecimiento del mínimo vital, pues "(...) ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante (...)" (Gónzalez, 2019, pág. 83)

Jurisprudencia que a pesar de existir contradicciones fue reiterada en las SSTS (1^a) de 2 marzo de 2015, 10 de julio, 15 de julio y 2 de diciembre del mismo año; 18 de marzo y 25 de abril de 2016; 19 de enero y 20 de julio de 2017; y, 18 de noviembre de 2018. En conclusión, en sentencia de 2 de marzo de 2015 se confirmó la doctrina afirmando que cuando se tenga el más mínimo indicio de ingresos, se establezca el mínimo vital salvo que el deudor se declaré absolutamente insolvente y que con ayuda de familiares cubre su propia necesidad, dicho en otras palabras, que se encuentre en situación de "pobreza absoluta" procederá la suspensión al obligado principal.

El recurso se planteó contra la SAP Cádiz (5ª) 16 diciembre 2013 que denegó el reconocimiento del mínimo vital al alimentista por entender que el deber de prestar alimentos a los hijos es un deber limitado: "no es tan absoluto que obligue a su mantenimiento cuando consta acreditado en autos que el progenitor a quien se reclaman carece de ingresos o estos son tan reducidos que no alcanzan a cubrir siquiera sus propias necesidades, que vienen siendo atendidas por sus familiares y /o amigos, pues en ese caso esa carencia se convierte evidentemente en una causa de fuerza mayor que impide incluso la fijación del denominado mínimo vital, al convertirse en una prestación imposible". (Gónzalez, 2019, pág. 84)

Para la doctrina y jurisprudencia española, bajo ningún concepto es suficiente la carencia de recursos económicos u otro motivo, como causal de peso para admitir una suspensión temporal de prestación de alimentos, por lo que, ha establecido parámetros que según sea el caso por modificarse sustancialmente las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de fijar una pensión alimenticia, basado en hechos nuevos que no pudieron preverse al momento de dictar sentencia, se tomarían en cuenta ya sea para fijar un mínimo vital conservando la obligación o una suspensión temporal para el restablecimiento de la obligación tan pronto como sea posible; en lo personal concuerdo con el lineamiento establecido en la legislación española, puesto que busca la equidad en el cumplimiento de las obligaciones del alimentante y evitar la vulneración de derechos de los menores, estableciendo una posible solución viable y proporcional a las circunstancias que se presentan en cada caso.

2.4.2 **México.**

Mientras que en la legislación ecuatoriana no existe la figura de suspensión o cese temporal de la obligación de dar alimentos, la legislación mexicana reconoce el derecho de alimentos como un interés social y de orden público que se rige por dos criterios al momento de fijar las prestaciones dinerarias, atienden a los principios de equilibrio y proporcionalidad, esto es, en base a un equilibrio entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor; para regular el derecho y la obligación alimentaria existen los Códigos Civiles, las Leyes de la Familia de las entidades federativas y los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas establecen los procedimientos para el ejercicio de las acciones para obtener, reclamar, cesar, suspender, cancelar y terminar la obligación alimentaria;

Lo antes expuesto se basa en el art. 311 del Código Civil Federal donde los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Y las causales para suspender o cesar la obligación de dar alimentos son las que se encuentran dispuestas en el art. 320 del Código Civil Federal:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona

la casa de éste por causas injustificables. (Código Civil Federal, 2021, pág. 39)

Al citar esta norma nos enfocamos sobre todo en el primer numeral, se aplica la

suspensión temporal de la obligación de dar alimentos a quién carece de los medios

necesarios para cumplirla como ya hemos mencionado en un principio, el mismo se

entiende como temporal, puesto que en el caso de existir los ingresos suficientes se debe

retomar la obligación.

2.5 Casos en los que se ha presentado la figura de la suspensión temporal de dar

alimentos

Caso N° 1: PROCESO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS N°. 10203-2013- 0863, donde

se concede la suspensión temporal de alimentos por reconstitución familiar y cambio en

la forma de pago.

Partes procesales:

ACTORA: Alexandra Yadira Ramírez Quintana

DEMANDADO: Cristian Andrés Aguirre Robles

Detalle del Proceso:

El día viernes dieciocho de octubre del dos mil trece, inicia el proceso ESPECIAL por

ALIMENTOS seguido por: RAMIREZ QUINTANA YADIRA ALEXANDRA en contra

de AGUIRRE ROBLES CRISTIAN ANDRES, donde se

El día miércoles cuatro de diciembre del dos mil trece, en ACTA DE AUDIENCIA

UNICA se resuelve aceptar y aprobar que el señor CRISTIAN ANDRES AGUIRRE

ROBLES pague la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO dólares mensuales

más los beneficios de ley a favor de cada uno de los beneficiarios: LENIN ANDRES Y

ALEXIS ISRAEL AGUIRRE RAMIREZ, a partir del mes de septiembre del año dos mil

trece, fecha de presentación de la demanda.

20

El cuatro de junio del dos mil catorce en la causa 10203-2013-0863 fue presentada ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra la petición donde principalmente la actora ALEXANDRA YADIRA RAMIREZ QUINTANA, solicita mediante escrito se suspenda la pensión de alimentos para los niños: Lenin Andrés y Alexis Israel Aguirre Ramírez en favor del señor CRISTIAN ANDRES AGUIRRE ROBLES.

El once de junio del dos mil catorce, ante el DR. ALEXEY GIOVANNY GUERRO, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, y Ab. SOLEDAD CARRERA, Analista Jurídico comparece la señora YADIRA ALEXANDRA RAMIREZ QUINTANA, con número de cédula 100285712-4 y certificado de votación N° 062-0025, con el objeto de dar cumplimiento de forma voluntaria al reconocimiento de firmas y rúbricas.

AUTO RESOLUTORIO: Comparece la señora Alexandra Yadira Ramírez Quintana, en su calidad de madre y representante legal de su hijos menores para quien se reclama alimentos, manifestando que con su cónyuge viene viviendo en armonía y paz, que lo único que pretenden es dar una mejor vida a sus hijos y una casa propia en la que puedan crecer sin la preocupación de vivir en una casa arrendada y tener una paz interior adecuada y sigan creciendo en familia junto con su esposo y solicita el desistimiento de esta causa por convenir a sus intereses y a las de sus hijos menores Lenin Andrés y Alexis Israel Aguirre Ramírez, para la convivencia y el bienestar superior del niño. Una vez que se ha procedido al reconocimiento de firmas y rúbricas a la solicitud presentada, se considera los siguientes presupuestos legales: PRIMERO.- La solicitud de suspensión procede, conforme lo determina nuestro ordenamiento legal.- SEGUNDO:- Previa providencia judicial, la accionante Alexandra Yadira Ramírez Quintana, ha procedido a reconocer sus firmas y rubricas que constan impresas en el escrito por medio del cual solicita la suspensión de la causa, conforme consta del proceso, TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia, el derecho a alimentos nace como efecto de la relación parento - filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación; CUARTO.- En aplicación a los principios Constitucionales de EFICACIA, INMEDIACIÓN, CELERIDAD y ECONOMIA PROCESAL, previstos entre otros en los Arts. 169 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, esta Unidad Judicial, RESULEVE: declarar SUSPENDIDO el pago de la pensión de alimentos a favor de los menores Lenin Andrés y Alexis Israel Aguirre Ramírez, por cuanto el obligado principal Cristian Andrés Aguirre Robles satisface el derecho de alimentos en forma personal y directa. Comuníquese este decreto a la Oficina de Pagaduría para fines de Ley- Actúe la Dra. Silvia Morales en calidad de Secretaria Encargada mediante oficio No.1611-DP10-CJ de fecha 13 de junio del 2014.

El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, se procede a una REASIGNACIÓN de causa signada con el No. 10203-2013-0863; avoca conocimiento la Jueza Titular de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en la cuidad de Ibarra, de conformidad con el Memorando CJ-2018-M, de fecha Quito D.M. 02 de marzo del 2018, en el que el señor Ex Director General del Consejo de la Judicatura Dr. Tomás Alvear, aprobó la reasignación de causas en estado trámite e intermedio, y de la razón sentada por la señora actuaria de fecha 02 de diciembre de 2020.

ANÁLISIS CRÍTICO: Llama la atención la forma en la que se peticiona la suspensión temporal de alimentos mediante solicitud, la facilidad con la que se aprueba, y como procedimiento a seguir un auto de llamamiento a reconocimiento de firma y rúbrica, alegando el interés de los menores beneficiarios, pero no es una nueva demanda, ni un incidente, no se llama a audiencia, no se cita la partes, y peor aún no, se escucha a los menores, por lo tanto, notamos que el Administrador de Justicia sólo toma en cuenta como una prueba válida la palabra de la madre de los alimentados, y resuelve en el primer considerando que se encuentra dentro de la norma en base a principios constitucionales y el cambio de la forma de pago, adicional ordena se oficie vía decreto a pagaduría para suspender el cobro; Cabe recalcar que no sólo se vulneran solemnidades importantes, sino que además en las últimas providencias que se observan dentro del proceso, reconocen el

estado de temporalidad que se maneja en este tipo de procesos, dónde hasta la actualidad tampoco se establece una correcta motivación.

Caso N° 2: PROCESO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS N°. 09208-2016-06616, donde se concede la suspensión temporal de alimentos por *cambio de las circunstancias*.

Partes procesales:

ACTORA: Samantha Deyaneira León Salazar (hija)

DEMANDADO: Valentina Matilde Salazar Vargas (progenitora)

Detalle del Proceso:

El ocho de septiembre del dos mil dieciséis se presenta la DEMANDA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS que propone la señorita SAMANTHA DEYANEIRA LEON SALAZAR, por sus propios derechos en contra de su progenitora, señora VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS, y se fija como pensión alimenticia provisional a favor de la recurrente SAMANTHA DEYANEIRA LEON SALAZAR de 18 años de edad, en la cantidad de \$107,93 (CIENTO SIETE DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

A los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, ante la ABOGADA ROSARIO CARLA BERON PALOMEQUE, Jueza de la Unidad Judicial Sur Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante acción personal comparece SAMANTHA DAYANEIRA LEON SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 095328418-9, en compañía del abogado LEX BARZOLA ARREAGA, con matricula profesional No. 09-2015-362, F.A., con el objeto de reconocer la firma y rúbrica estampada en su escrito presentado el día jueves diecinueve de enero del dos mil diecisiete, manifestando que se ratifica en todo el contenido del escrito antes mencionado, en especial que la demandada VALENTINA MATILDE SALAZAR VARGAS no le adeuda valor alguno por concepto de pensiones alimenticias, por cuanto estos valores que le fueron cancelados extrajudicialmente por la demandada, en forma personal. Además, manifiesta que, habiendo llegado a un acuerdo con la demandada, se hace innecesario continuar con

la presente demanda, por lo que solicita la suspensión de la misma y así se lo haga saber a la Pagadora Judicial, a fin de que los valores pagados le sean compensados y se proceda con el cierre de la tarjeta Kardex y en consecuencia se suspende el pago de las pensiones alimenticias hasta que la situación varíe o la Autoridad disponga lo contrario.

ANÁLISIS CRÍTICO: En el caso que antecede la suspensión temporal de alimentos se dio por el cambio de las circunstancias entre alimentado y alimentante, donde el único procedimiento fue una solicitud y un reconocimiento de firma; se hace hincapié en que es restrictivo y temporal.

Propuesta

La presente propuesta tiene como objeto principal regular la figura de la suspensión temporal de la prestación de alimentos en el Código de la niñez y Adolescencia, cuya aplicación por los operadores de justicia no es homogéneo debido a la falta de norma y procedimiento. Esto se refleja en la motivación que los administradores de justicia, abogados y las partes procesales han propuesto en los juicios para recurrir a la suspensión temporal de alimentos como una alternativa idónea; siendo imperioso establecer normas claras que impidan la vulneración del derecho y garantice una adecuada tutela judicial en los procesos de alimentos.

En referencia a lo expuesto y los casos señalados dentro de mi investigación observamos que los Jueces de las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia vulneran las solemnidades fundamentales y necesarias comunes a todos los procesos, como las señaladas en el Art. 111 del Código Orgánico General de procesos, y una adecuada motivación al momento de dar la resolución, ya sea, aceptando o denegando la petición sobre la *suspensión temporal de dar alimentos*; mi propuesta es que se incorpore esta figura jurídica dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en casos excepcionales, precautelando el bienestar del alimentario, como un incidente dentro del mismo proceso de alimentos, además, planteo se agregue un artículo en el Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial donde se establezca la suspensión temporal de la prestación dineraria por cambios en la forma de prestar los alimentos y que esto no implique el cese de la obligación de darlos.

En el Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. - ... 33. – El alimentario, su representante legal o la persona a cuyo cuidado se encuentre, pueden solicitar la suspensión temporal de prestar alimentos ante el juzgador o la juzgadora que conoce la causa, mediante formulario como incidente dentro del mismo

proceso de alimentos, siempre que el obligado se encuentre al día con las pensiones alimenticias; con carácter restrictivo y temporal hasta que las circunstancias que lo motivaron varíen. Esta acción podrá solicitarla el alimentante en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones de alimentos.

Art. - ... 34. - Casos en los que procede la suspensión temporal de pago de la obligación de alimentos:

- 1. Cuando él o la alimentante por falta de capacidad económica o pobreza extrema, no pueda cubrir sus propias necesidades y las del alimentario.
- 2. Cuando el alimentante adolezca enfermedad catastrófica que le impida ejercer una actividad para procurarse su sustento, y carezca de recursos propios y suficientes.
- 3. Cuando el pago de la pensión no sea dinerario, sino otra forma de prestar los alimentos de conformidad a lo dispuesto en el Art. Innumerado 14.

La suspensión de pago de la pensión de alimentos en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias solo procederá si se comprobó la causa que la motivó. En el caso de los numerales 1° y 2° se dispondrá que concurran los demás obligados subsidiarios.

En el caso del numeral 3°, si se incumple la obligación en la forma acordada por más de dos meses, el Juez competente ordenará la reactivación del registro de pago en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) en forma dineraria de oficio o a petición de parte disponiendo que el alimente cumpla la obligación en dinero.

Art. ...35.- Procedimiento. - La o el juzgador calificará el incidente dentro de un término máximo de tres días que contendrá los requisitos establecidos en el formulario emitido en la página web del Consejo de la Función Judicial, se seguirá el mismo procedimiento que el incidente de rebaja de pensión de alimentos establecido en el Código Orgánico General de Procesos, debiendo el alimentante cumplir la obligación hasta que el Juez conceda la suspensión de pago de la prestación de alimentos. El Juez deberá contar con el consentimiento del alimentario si ha cumplido 15 años de edad. La resolución del

Juez deberá indicar el tiempo por el cual se ordenará al pagador la suspensión de pago de la prestación de alimentos y solicitará a la trabajadora social haga un seguimiento del cumplimiento de la obligación y el bienestar del alimentario.

En el Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial incorporar este artículo:

Art. 21. – En caso de cambiar la forma dineraria de prestar los alimentos, previa orden del Juez competente se suspenderá de forma temporal el pago de los valores por concepto de pensión alimenticia vía Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) hasta que se cumpla con el tiempo establecido en auto resolutorio. Durante el tiempo que dure la suspensión no se generarán valores pendientes de cobro al alimentante.

Conclusiones

Una vez realizada la investigación y planteada la propuesta sobre la problemática de la suspensión temporal de la prestación de alimentos por el cambio en la forma de pago, mis conclusiones son las siguientes:

- 1. En nuestra legislación se regula la figura jurídica de la extinción de la obligación de alimentos, sin embargo, existen solicitudes de suspensión temporal de la prestación de alimentos que son aceptadas por los operadores de justicia en las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia a pesar del vacío legal, lo que produce inseguridad jurídica.
- 2. La investigación y análisis de los casos ha evidenciado que se confunde el derecho del alimentario con la prestación del alimentante; el derecho no se puede suspender porque significa vulneración al interés superior del niño, pero si puede regularse la suspensión de la prestación por cambio de la forma dineraria, con carácter restrictivo y temporal, o porque se designa otro alimentante.
- 3. El registro de pago por concepto de pensión alimenticia vía Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) es obligatorio cuando la prestación es dineraria; así si el Juez competente acepta otra forma de cumplir la obligación debe suspenderse el pago.

Recomendaciones

- Reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia incorporando tres artículos que regulen la suspensión de pago de la obligación de alimentos, señalando las causas y el procedimiento que debe aplicarse en estos casos, conforme a la propuesta realizada.
- 2. Incorporar un artículo en el Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial que regularice la suspensión de pago por cambio en la forma de prestar los alimentos.
- 3. Los Administradores de Justicia de las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia, podrán de manera efectiva, aplicar con criterio unificado el procedimiento recomendado garantizando a los sujetos intervinientes una adecuada tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, y, cumplir con los principios de proporcionalidad y equilibrio en su administración de la justicia.

Referencias

- Abeliuk, R. (2001). *Las Obligaciones* (Cuarta Edición ed., Vol. I). (E. J. Chile, Ed.) Colombia: TEMIS S.A.
- Abeliuk, R. (2001). *Las Obligaciones* (Cuarta Edición ed., Vol. II). (E. J. Chile, Ed.) Colombia: TEMIS S.A.
- Bejarano, M. (2010). *Obligaciones Civiles* (Sexta Edición ed.). (L. Aguilar, Ed.) México D.F: Oxford University Press México, S.A de C.V.
- Cabanellas, G. (2003). Dicconario Jurídico Elemental. 26. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_E LEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003.pdf?1436662387=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENT AL_Cabanella.pdf&Expires=1607055654&Signature=CfO6JfbF6kmxvqHDKa
- Código Civil. (08 de julio de 2019). 365. Ecuador: LEXIS FINDER. Obtenido de www.lexis.com.ec
- Código Civil Federal. (11 de Enero de 2021). 38 39. México. Recuperado el Febrero de 2021, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia. (03 de Enero de 2003). ECUADOR: LEXIS FINDER. Recuperado el 2020, de www.lexis.com.ec
- Declaración de los derechos del niño. (20 de noviembre de 1959).
- Fundación Tomás Moro. (s.f.). Diccionario Jurídico Espasa. 1356 1357. Espasa Calpe.
- Gónzalez, A. (03 de julio septiembre de 2019). La Suspensión Temporal de la Obligación de satisfacer la Pensión de Alimentos a los hijos menores por carencia de medios. (U. d. Alvaro Nuñez, Ed.) *Revista de Derecho Civil, VI*(3), 73 118. Recuperado el Octubre de 2020, de https://nreg.es/ojs/index.php/RDC
- Gutiérrez, Á. (2004). Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. *Anuario Méxicano de Historia del Derecho*(XVI), 148. Obtenido de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29666/26789

- López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunnales de Familia* (Primera ed., Vol. TOMO II). Santiago de Chile, Chile: Librotecnia. Obtenido de https://es.scribd.com/doc/57775289/Manual-de-Derecho-de-Familia-Tomo-II
- Ramos, R. (2009). *Derecho de Familia* (Sexta Edición ed., Vol. II). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile . Obtenido de https://librosjuridicosdigitales.com/post/98702765057/derecho-de-familia-tomo-i-y-ii-ren%C3%A9-ramos-pazos







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Tapia Benítez, Diana Elizabeth, con C.C: # 0922966163, autora del trabajo de titulación: Suspensión Temporal de la Pensión Alimenticia por Cambio en la Forma de Prestar Alimentos previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de febrero de 2021

f			
1	 		

Nombre: Tapia Benítez, Diana Elizabeth

C.C: **0922966163**







REPOSITORIO NA	ACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
	TRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TEMA Y SUBTEMA: Suspensión Temporal de la Pensión Alimenticia por Cambio en la Fode Prestar Alimentos			
AUTOR(ES) Diana Elizabeth Tapia Benítez			
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Maricruz del Rocío Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de febrero de 2021 No. DE PÁGINAS: 31		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de Niñez y Adolescencia, Derecho de Familia, Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/	Pensión Alimenticia, SUPA, Dinámica Familiar, Suspensión Temporal		
KEYWORDS: De Alimentos, Seguridad Jurídica, Obligación de dar			
RESUMEN/ABSTRACT : El desarrollo del siguiente trabajo de investigación jurídica expone el problema que se			
evidencia ante el cambio de la modalidad de cumplir la obligación de alimentos, esto es, que ya no consista en el			
depósito de una suma de dinero sino en una de las formas previstas en la Ley. Estos casos no se encuentran debidamente regulados generando incertidumbre al alimentario frente al cumplimiento de la obligación y al			
alimentante al generarse una duplicidad en el pago de la obligación al estar ingresado en el Sistema Único de			
Pensiones Alimenticias (SUPA).			
Algunas interrogantes surgen sobre el procedimiento que debe aplicar el Juez en estos casos, una de ellas es si el			
Juez debe disponer la suspensión temporal del pago de la pensión de alimentos en el registro del SUPA. Un caso que			
se presenta con mayor frecuencia se da cuando los progenitores deciden retomar su relación de pareja para integrarse			
nuevamente como familia dentro de la sociedad, cumpliendo con sus obligaciones dentro del hogar, esto es, el			
	lirecto para satisfacer las necesidades del alimentario y otros integrantes de		
la familia.			
Las preguntas a responder en este caso, en el cambio de la forma de cumplir la prestación, son: ¿Qué pasa con la			
prestación de alimentos dispuesta en el juicio? ¿Debe eliminarse o suspenderse el pago en el registro del SUPA?			
¿Cómo se evidencia el cumplimiento de la obligación? La investigación busca dar una solución desde el			
ordenamiento jurídico, precautelando el cumplimiento del derecho al alimentario.			

ADJUNTO PDF: SI NO **CONTACTO CON AUTOR/ES:** Teléfono: +593-E-mail: diana.tapia01@cu.ucsg.edu.ec 991251518 Nombre: Abg. Reynoso de Wright, Maritza Ginette CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR **Teléfono:** (04) 3804600 – (04) 3804601 E-mail: contactcenter@cu.ucsg.edu.ec - info@cu.ucsg.edu.ec **DEL PROCESO UTE):** SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA Nº. DE REGISTRO (en base a datos): Nº. DE CLASIFICACIÓN: DIRECCIÓN URL (tesis en la web):